

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0139

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AEE-151	VSC No 657	22/12/2023	GGN-2024-CE-0391	27/03/2024	TITULO
2	RA6-16341	210-7421	3/11/2023	GGN-2024-CE-0214	24/11/2023	SOLICITUD
3	508319	210-8011	27/12/2023	GGN-2024-CE-0348	4/03/2024	SOLICITUD
4	504754	210-7732 210-6213	20/11/2023 12/06/2023	GGN-2024-CE-0349	2/01/2024	SOLICITUD
5	RFN-12261	210-7724	20/11/2023	GGN-2024-CE-0347	17/01/2024	SOLICITUD
6	508383	210-7743	21/11/2023	GGN-2024-CE-0345	17/01/2024	SOLICITUD
7	508345	210-7756	22/11/2023	GGN-2024-CE-0344	17/01/2024	SOLICITUD
8	507926	210-7776	24/11/2023	GGN-2024-CE-0343	17/01/2024	SOLICITUD
9	507398	210-7775	24/11/2023	GGN-2024-CE-0342	17/01/2024	SOLICITUD
10	508024	210-7774	24/11/2023	GGN-2024-CE-0340	6/03/2024	SOLICITUD
11	507488	210-7773	24/11/2023	GGN-2024-CE-0339	6/03/2024	SOLICITUD
12	507506	210-7769	24/11/2023	GGN-2024-CE-0338	5/03/2024	SOLICITUD
13	507697	210-7768	24/11/2023	GGN-2024-CE-0337	5/03/2024	SOLICITUD
14	507860	210-7767	24/11/2023	GGN-2024-CE-0336	5/03/2024	SOLICITUD

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0139

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2024**

15	508421	210-7783	27/11/2023	GGN-2024-CE-0335	5/03/2024	SOLICITUD
16	508436	210-7781	27/11/2023	GGN-2024-CE-0334	5/03/2024	SOLICITUD
17	508103	210-7778 210-6438	27/11/2023 25/07/2023	GGN-2024-CE-0333	20/02/2024	SOLICITUD
18	508039	210-7784	28/11/2023	GGN-2024-CE-0332	5/03/2024	SOLICITUD
19	RI1-09001	210-7877	20/12/2023	GGN-2024-CE-0379	19/03/2024	SOLICITUD
20	501167	RES-210-7917	20/12/2023	GGN-2024-CE-0378	15/03/2024	SOLICITUD

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000657**

**DE 2023**

**( 22/12/2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE  
MEDIANA MINERÍA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No.1080-217 del 02 junio de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA otorgó al señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, la Licencia No. AEE-151 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y MATERIAL DE CANTERA, en un área de 18 hectáreas y 1,204.50 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de CARMEN DE APICALÁ y NILO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, por el término de un (1) año contado a partir del 05 de octubre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 27 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, suscribieron el Contrato de Mediana Minería No. AEE-151, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre y Material de Cantera, en un área de 18 hectáreas y 1.204 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Melgar, departamento del Tolima y Nilo, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de julio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3229 del 29 de noviembre de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, otorgó al señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de Materiales de Construcción (arrastre y cantera) en un área de un (1) hectárea, localizada en los municipios de Nilo (Cundinamarca) y Carmen de Apicalá (Tolima), por el término de diez (10) años.

Mediante radicado No. 20145510424512 del 21 de octubre de 2014, se allegó copia de la Resolución No. 2278 del 26 de noviembre de 2013, en la que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, modifica parcialmente la Resolución No. 3229 del 29 de noviembre de 2006, a cuál fue modificada por la Resolución No. 2668 del 16 de noviembre de 2007, mediante la cual se otorgó una Licencia Ambiental al señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, otorgando además concesión de aguas superficiales.

Con Resolución No. 2668 del 16 de noviembre de 2007, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3229 del 29 de noviembre del 2006, por lo cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación minera de Materiales de Arrastre, localizado en el río Sumapaz, en jurisdicción de los municipios de Nilo - Cundinamarca y Melgar – Tolima al señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, en el sentido de autorizar la explotación en un área de 3 hectáreas y 4.790 metros cuadrados.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Mediante Auto GET 143 del 19 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 129 del 26 de agosto de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, para el quinquenio comprendido entre los años 2011-2016, para mineral de gravas y arenas de río.

Con radicado No. 20165510116932 del 13 de abril de 2016, se allegó solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. AEE-151.

Con la Resolución No. 000073 del 14 febrero de 2017, notificada personalmente el 06 de marzo de 2017, se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de mediana Minería AEE-151, presentada por el señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, en calidad de titular.

A través del radicado No. 20185500449452 del 03 de abril de 2018, se allegó solicitud de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000535 del 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2018, se resolvió:

*RECHAZAR la solicitud de Derecho de Preferencia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. AEE-151, el 03 de abril de 2018, bajo el radicado No. 20185500449452 y se remite el expediente al Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000073 del 14 de febrero de 2017, allegado el 10 de marzo de 2017 bajo radicado No. 20175510052452.*

Con la Resolución VCT 826 del 22 de julio del 2020, ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2020, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000073 del 14 de febrero de 2017, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prórroga dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. AEE-151 Decreto 2655 de 1988)", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra de la Resolución No. 000073 del 14 de febrero de 2017, por el señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."*

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. AEE-151, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El día 13 de marzo de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000201, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000266 del 28 de marzo de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0048 del 3 de abril de 2023, concluyendo lo siguiente:

*(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR al titular minero para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental para la etapa de explotación con un valor a asegurar de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$68.378.496); con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser presentada a través de Anna Minería.*

*3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC ZC 000697 del 13 de abril del 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril del 2021, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019 y 2020.*

*3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC ZC 000697 del 13 de abril del 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril del 2021, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que no ha presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas y Arenas, material de construcción correspondiente al III y IV trimestre de 2020.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-000355 del 23 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 del 28 de febrero de 2022, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los formularios para la Declaración de Producción y liquidación de regalías para mineral de GRÁVAS correspondientes a los trimestres III y IV del año 2016.

(...)

3.6 No se realizarán requerimientos respecto a las obligaciones estipuladas en el contrato, causadas a la fecha de la presente evaluación técnica, toda vez que mediante Resolución No. 000073 del 14 febrero de 2017, confirmada por la Resolución VCT-826 del 22 de julio del 2020, ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2020, se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de mediana Minería AEE-151 y que mediante Resolución No. 000535 del 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2018, se resolvió RECHAZAR la solicitud de Derecho de Preferencia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. AEE-151. El término de duración del contrato de concesión fue hasta el 16 de julio de 2016.

3.7 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, en el momento de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el área del contrato de concesión No. AEE-151, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. AEE-151 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AEE-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 27 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JUAN CARLOS LORENZO ALVIS, suscribieron el Contrato de Mediana Minería No. AEE-151, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre y Material de Canteras, en un área de 18 hectáreas y 1.204 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Melgar, departamento del Tolima y Nilo, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 17 de julio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, que por medio de la Resolución No. 000073 de 14 febrero de 2017, confirmada por medio de la Resolución número VCT-826 del 22 de julio del 2020, ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2020, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga. Además, por medio de la Resolución No. 000535 de 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2018, la Autoridad Minera rechazó la solicitud de Derecho de Preferencia. De acuerdo a ello, el título se encuentra vencido desde el 16 de julio de 2016.

Ante esta situación jurídica, dado que se expiró el término de vigencia del contrato de concesión desde el 16 de julio de 2016, y se encuentran agotadas todas las solicitudes que le permitían al titular continuar con la explotación, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. AEE-151, por vencimiento de la duración por la cual fue otorgada.

Ahora bien, es necesario citar lo establecido en la cláusula CUARTA del Contrato Suscrito, en el cual se expresa lo siguiente:

**CUARTA. - Duración.** La duración del presente contrato es de DIEZ (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero, de acuerdo con el concepto técnico de 16 de mayo de 2005, expedido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo anteriormente establecido, se determina que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Mediana Minería N° AEE-151, otorgado al señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS**, identificado cédula de ciudadanía No. 11.317.204 de Girardot, Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular o, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. AEE-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS**, identificado cédula de ciudadanía No. 11.317.204 de Girardot, titular del Contrato de Mediana Minería N° AEE-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los municipios de Melgar en el Departamento del Tolima y Nilo en el Departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. AEE-151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS**, identificado cédula de ciudadanía No. 11.317.204 de Girardot, Cundinamarca, titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. AEE-151, de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



**GGN-2024-CE-0391**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 657 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **AEE-151, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA No. AEE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado por aviso al señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS**, el día 08 de marzo de 2024, según consta en el número de **guía 130038916440** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MARZO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7421

03/11/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RA6-16341”.

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

## ANTECEDENTES

Que el día **06/ENE/2016**, los proponentes **NAPOLEON SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7306506**, **FERNEY BERNAL FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3028599** y **JULIAN DAVID MORENO SEGURA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1020742526**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), CALIZA TRITURADA O MOLIDA, GRAVAS, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en **ubicado en los municipios de GARAGOA, PACHAVITA, SUTATENZA y TENZA departamento de BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RA6-16341**.

Que mediante Resolución No. Res-210-2259 de fecha 29/01/2021, se evidencio, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **FERNEY BERNAL FLOREZ** y **JULIAN DAVID MORENO SEGURA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores, por tal razón se determinó:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RA6-16341. respecto de los proponentes FERNEY BERNAL FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3028599 y JULIAN DAVID MORENO SEGURA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020742526, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el (los) proponente (s) NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506 (...)*

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4671 del 26 de mayo de 2022, notificado por Estado jurídico No. 95 del 31 de mayo de 2022**, se dispuso a requerir al proponente **NAPOLEON SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7306506**, lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión RA6-16341.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.– REQUERIR al proponente NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RA6-16341. (...).”*

Que el **15 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **RA6-16341**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos

contenidos en el **Auto No. AUT-210-4671 del 26 de mayo de 2022, notificado por Estado jurídico No. 95 del 31 de mayo de 2022**, y el proponente no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente :

*“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”** (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. RA6-16341**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-4671 del 26 de mayo de 2022, notificado por Estado jurídico No. 95 del 31 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RA6-16341**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RA6-16341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RA6-16341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **RA6-16341** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARÍN NIÑO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0214

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-7421 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RA6-16341”**, proferida dentro del expediente **RA6-16341**, fue notificada electrónicamente a **NAPOLEON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5306506, el día Nueve (09) de noviembre de 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2951 del 22 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-8011

([]) 27/12/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508319”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S** identificada con NIT No. **9017153034**, radicó el día **30/AGO/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, FLUORITA, MICA, CUARZO, GRAFITO**, ubicado en el municipios de **VALLEDUPAR** departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508319**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5555 del 30/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 184 del 01 de noviembre de 2023, se requirió a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A. S** identificada con NIT No. **9017153034** bajo los siguientes terminos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S** identificada con NIT No. **9017153034**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.*

**PARÁGRAFO:** *Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** *Requerir a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S** identificada con NIT No. **9017153034**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.*

**PARÁGRAFO:** *Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** ***REQUERIR** a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A. S** identificada con NIT No. **9017153034**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente (cuando corresponda) conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación técnica / Geológica / Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Se **INFORMA** a la proponente que, al momento de diligenciar la*

información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S** identificada con **NIT No. 9017153034**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución. (...)*

Que la proponente el día **30 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUT-210-5555 del 30 de octubre de 2023**.

Que el día **05 de diciembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319** y se determinó que:

*"La sociedad proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5555 del 30/OCT/2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."*

Que el día **11 de diciembre de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319** y se determinó que:

*"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508319, para CUARZO, MICA, GRAFITO, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, FLUORITA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de explotación anticipada de 8,4740 hectáreas, ubicadas en el municipio de VALLEDUPAR departamento de CESAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: • El proponente no dio cabal cumplimiento a lo requerido desde el área de geología mediante Auto 210-5555 del 30 de octubre de 2023, el cual fue publicado por estado 184 del 1 de noviembre de 2023, toda vez que: • La descripción de las características geológicas principales del yacimiento no es suficiente a las características del proyecto. • No se evidencia Plano(s) y perfiles longitudinales y transversales para el área de geología. • Si bien en el anexo técnico titulado "Estudio tecnico\_cv\_minerales", se relaciona un ítem al Cálculo del tenor, en el mismo solo se evidencia un resultado de laboratorio que indica la presencia del mineral COBRE, el cual no fue solicitado al momento de la radicación. de la propuesta. Por otra parte, en dicho laboratorio y anexo técnico no se establece el método de análisis, tamaño y el lugar de donde fue tomada la muestra"*

Que el día **14 de diciembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319** y se determinó que:

*"(...)*

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 508319  
 NÚMERO DE RADICADO: 80475  
 FECHA RADICADO: 30/08/2023  
 SOLICITANTE: COPPER VALLEY MINERALES S.A.S  
 MINERAL: CUARZO, FLUORITA, GRAFITO, MICA, ROCAS DE ORIGEN  
 VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO  
 DEPARTAMENTO: Cesar  
 MUNICIPIO: VALLEDUPAR  
 ÁREA TOTAL: 9,6845HECTÁREAS  
 ÁREA EXPLOTACIÓN ANTICIPADA: 8,4740HECTÁREAS  
 ÁREA DE CONCESIÓN: Otro tipo de terreno



Fuente: AnnA Minería, Polígono PCCD 508319.

### LISTA DE VERIFICACION GENERALES

<i>Lista de verificación Generales</i>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
				<p><i>En evaluación técnica del 02 de octubre de 2023 se solicitó al proponente realizar el ajuste de área para que seleccionara las celdas que se encuentran Certificadas por la Corporación Ambiental – CORPOCESAR, al ingresar a la plataforma AnnA minería no se evidencia que se haya realizado ajuste al área respecto a lo indicado en Auto No. AUT-210-5555 del (30/OCT/2023). No obstante, dentro de la</i></p>

<p><i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?</i></p>		<p><b>X</b></p>	<p><i>documentación adjunta se evidencia documento en PDF denominado "aclaracion_certificacion_ambiental" en la cual el representante legal manifiesta que se solicitó a la corporación actualización, no obstante, como se indicó anteriormente lo allegado no corresponde a un CERTIFICADO AMBIENTAL. En plataforma Anna minería en pestaña "Certificación Ambiental" que el proponente adjunto con fecha 30 de noviembre de 2023 un archivo en PDF denominado "Solicitud_certificado_ambiental" y un archivo comprimido denominado "Celdas_CV_MINERALES" Respecto al archivo en PDF este corresponde a constancia de radicación de trámite con número VITAL 1210090112374023002 del 27/11/2023, fecha posterior a la radicación de la Propuesta de concesión con Requisitos Diferenciales.</i></p>
			<p><i>Respecto al archivo comprimido contenido corresponde a archivo geográfico en formato shapefile del área de la propuesta PCCD 508319. Como se evidencia el proponente no dio cumplimiento al Auto No. AUT-210-5555 del (30/OCT/2023), y lo allegado no corresponde a un CERTIFICADO AMBIENTAL.</i></p>
<p><i>El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce /cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?</i></p>		<p><b>X</b></p>	<p><i>Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentra dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.</i></p>
			<p><i>Se presenta superposición parcial con (2) capas de Restitución de Tierras: 2 Predios_Restitución - AREA DE RESTRICCIÓN MINERA</i></p>

<p>Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?</p>		X	<p>- SENTENCIA JUDICIAL, Fuente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN R ESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, Observación: Proceso restitución No. 20001 321 0 02 2016 0013 00 - Oficio 1001 del 18 de Abril de 2016 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar: "¿. Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Para que informe a este; el proponente debe estar atento a los pronunciamientos de la Autoridad Competente. Se presenta superposición total con (1) capa de Otras Áreas Protegidas: Reserva Natural Biosfera - SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>
			<p>Sostenible – MADS, Ley 7 de 1948 - Decreto Unico 1076 de 2015 art 2.2.2. 1.3.7 – Administradora UAESPNN; el proponente debe estar atento a los pronunciamientos de la Autoridad Competente.</p>
<p>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?</p>	X		<p>No obstante, la propuesta PCCD 508319 presenta superposición con dos Zonas Microfocalizadas - Unidad de Restitución de Tierras – URT.</p>
<p>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</p>	X		<p>Se encuentra la aceptación de refrendación por parte de los profesionales que elaboraron el documento</p>
<p>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</p>	X		<p>El proponente allegó tarjeta profesional de un profesional idóneo para refrendar la documentación técnica, por lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001</p>
<p>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?</p>	X		<p>El proponente allegó tarjeta profesional de un profesional idóneo para refrendar la documentación técnica, por lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001</p>

<i>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?</i>	X			<i>Municipio de Valledupar concertado mediante acta de fecha 07 de abril de 2017</i>
<i>Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?</i>		X		<i>No cumple con lo requerido mediante Auto No. AUT-210-5555 del (30/OCT/2023)</i>

### **LISTA DE VERIFICACION PCCD EN EXPLORACIÓN**

<b>Lista de verificación Generales</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumplen con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</i>			X	<i>No aplica, el proponente no presento modificación a las actividades de exploración y manejos ambientales.</i>
<i>El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</i>			X	<i>No aplica, la PCCD se presentó para iniciar en etapa de exploración con explotación anticipada.</i>

### **LISTA DE VERIFICACION PCCD CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA**

<b>Lista de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde</i>		X		<i>Revisado el documento anexo y AnnA minería, no se observó mapa de delimitación de áreas donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada</i>
<i>se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?</i>				
				<i>En el documento Anexo técnico se evidencia tabla con El Programa Mínimo Ex</i>

<p>¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</p>		X		<p>ploratorio y CUMPLE con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. Sin embargo, en la plataforma AnnA Minería en sección formato C respecto a la inversión de la de exploración y en la sección de información económica en costos de exploración adicional, para ambos casos se evidencia que se encuentran en CEROS. Tener presente que el Anexo Técnico debe guardar relación con lo plasmado en plataforma AnnA Minería.</p>
<p>En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, infraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación</p>			X	<p>No aplica, revisado el Anexo técnico allegado por el proponente no se evidencia que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha.</p>
<p>En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcciones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (ríos, quebradas y brazos menores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, excavaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, túneles, frentes etc)</p>			X	<p>No aplica, revisado el Anexo técnico allegado por el proponente no se evidencia que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha.</p>
<p>¿Presenta el levantamiento topográfico y batimétrico con las respe</p>			X	<p>No aplica, la actividad se realiza en otros ter</p>

<p><i>ctivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?</i></p>				<p><i>renos</i></p>
<p><i>¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamiento geométrico? Muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. ¿El cronograma es coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero?</i></p>		<p>X</p>		<p><i>En el documento anexo el proponente indica como método de explotación "Método de Canteras" (realizando la conformación de bancos en la parte central de la solicitud, haciendo la extracción en los frentes de explotación y de una manera descendente). Presenta dimensionamiento geométrico respecto a las vías y a los bancos de trabajo, no obstante, no se evidencia el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico, presenta un cronograma el cual es muy general. A su vez el diseño de la mina no muestra la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, que se pretenda desarrollar en cada uno de los tres años de la etapa de exploración con explotación</i></p>
				<p><i>anticipada, no se presentaron plano(s) de diseño minero a escala. Menciona entre los minerales de interés el RECEBO, no obstante, dicho mineral no hace parte de los minerales seleccionados al momento de realizar la radicación.</i></p>
<p><i>Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen en hidrológico y restricciones ambientales?</i></p>			<p>X</p>	<p><i>No aplica, la actividad se realiza en otros terrenos</i></p>

<p>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos?</p>	<p>X</p>		<p>En el documento allegado se indica cuales serán las actividades principales a ejecutar en la operación minera, tales como:  <b>Arranque.</b> Se usará el método de Cantera por Bancos Descendentes, la explotación se ejecutará semi-mecanizada no se usará perforación ni voladura, solo se va ejecutar labores con maquinaria amarilla.  <b>Cargue y transporte.</b> Existirá una zona de acopio para el mineral de RECEBO cargado en vehículos de transporte, volquetas de 15 o 17 m3 y será acopiado en una zona dentro de la PCC Diferencial para ser usado en el retrolleado una vez se culmine la etapa de explotación diferencial y se inicie con el plan de cierre y abandono de labores de la explotación</p>
			<p><b>Electrificación.</b> No existirán instalaciones civiles en la zona de interés, por ende, no es necesario el uso de energía ni la instalación de redes eléctricas de ningún tipo.  <b>Desagüe.</b> El drenaje de las aguas superficiales, afectan las labores de operación, explotación, acarreo del material. Por lo tanto, es indispensable elaborar los bancos con pendiente de 1% hacia los extremos donde el agua será evacuada por medio de canales, los cuales se conectarán al canal perimetral de la explotación, este está revestido a fin de mantener las condiciones óptimas de la explotación. Las vías internas tendrán cunetas en los costados de la misma, para que dichas aguas no afecten el devenir del tránsito de equipos y personal.  No obstante, de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se identifica que  No cuenta con plano de desagüe que refleje como se realizara el manejo de aguas.  <b>Botadero de estériles:</b> En el documento se menciona que se tendrá RECEBO como material estéril, sin embargo, no se evidencia la descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.  <b>Acopio de suelos:</b> en el documento menciona actividad de desmonte y descapote de manera que se identifica la necesidad de disponer suelo orgánico, por ende, al revisar el documento no evidencia la descripción, localización, diseño y cálculo de los volúmenes de suelo a depositar, para</p>

				<p>la planeación indicar volúmenes mensuales.  <b>Nota:</b> de acuerdo con los minerales seleccionados como de interés por el proponente al momento de radicar la PCCD no se identifica que haya seleccionado</p>
				<p>RECEBO, por lo cual será un mineral que no podrá comercializar.</p>
<p>Para minería subterránea,  ¿Se presenta diseño y Calculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?</p>			X	<p>No aplica, labores se desarrollarán a cielo abierto</p>
<p>Para minería subterránea,  ¿Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras, como también los planos isométricos de ventilación?</p>			X	<p>No aplica, labores se desarrollarán a cielo abierto</p>
<p>Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de explotación o no a la fecha,  ¿presenta los siguientes planos o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y</p>		X		<p>Se evidencian dos anexos en PDF denominados Plano_1 Plano_2  Estos planos no cumplen con la Resolución 40600 de 2015, a su vez no se identifica que están representando.  No se evidencian planos de:  - <b>Plano de diseño minero:</b> El cual debe contener la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación, que se pretenda desarrollar para cada uno de los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada y dentro del área destinada para explotación, así como también el diseño de la disposición de los estériles y suelos.  - <b>Plano de infraestructura y obras:</b> Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son:</p>

<p><i>fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.</i></p>			
			<p><i>vías de acceso, patios de acopio, escombreras, planta de beneficio, instalaciones, oficinas, basculas, etc.</i>  <b>-Plano de desagüe:</b> Deberá indicar la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento.  <b>- Perfiles longitudinal y transversal:</b> Debe mostrar la secuencia anual de la explotación.</p> <p><i>Los planos se deben presentar a escala y con curvas de nivel detalladas dependiendo de las características y magnitud del proyecto minero; si es el caso, deberá presentar detalle de las áreas de mayor interés.</i></p> <p><i>Los planos deberán presentarse dando cumplimiento con la Resolución 40600 de 2015 y presentados en el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional, de lo contrario serán rechazados. Lo anterior acorde a la RESOLUCIÓN No. 3 70 DE 2021 y a la circular Externa_01_del_19_de_enero_de_2023 de la ANM.</i></p>
<p><i>¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero?</i></p>		<p>X</p>	<p><i>De acuerdo con lo relacionado en el documento anexo, solo se menciona el equipo que se empleara para cada una de las actividades de operación, no obstante, no se identifica la descripción detallada o ficha técnica de las herramientas y maquinaria proyectada a utilizar en las labores de desarrollo, preparación y explotación, entre otras es decir no presenta especificaciones técnicas de cada equipo o maquinaria a emplear.</i>  <i>A su vez es de tener presente que los minerales de interés relacionados al momento de realizar la radicación de la PCCD por el proponente, se encuentran clasificados en el grupo de NO METÁLICOS y en consecuencia de acuerdo al Decreto 1378 de 2020, la producción máxima</i></p>
			<p><i>corresponderá a 20.000 Ton/año, en función de lo anterior citado se debe identificar la cantidad y especificaciones de la maquinaria a emplear.</i></p>
<p><i>¿Presenta los requerimientos anuales de personal para todas las</i></p>		<p>X</p>	<p><i>Se evidencia en el anexo técnico tabla descripción del personal requerido, no obstante, no indica si se requiere de igual</i></p>

labores, discriminado por cargo u ocupación?				forma para los 3 años
De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georreferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituración, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos?			X	En el documento indica: "El proyecto minero no tiene contemplado realizar beneficio y transformación de minerales".
¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa?		X		En el documento menciona que se explotara RECEBO, no obstante, dicho mineral no se encuentra seleccionado por el proponente al momento de radicar la PCCD, razón por la cual el estimativo de producción no es coherente.
¿Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos		X		Presenta en una tabla la información económica del proyecto, no obstante, se presenta lo siguiente: <b>Ingresos:</b> En el documento anexo, No se identifica sobre cuales minerales se está haciendo la comercialización (precio venta y cantidad comercializada) Al revisar lo relacionado en plataforma AnnA Minería se identifica que el proponente relaciona ventas de 10.000 toneladas para cada uno de los minerales: FLUORITA, MICA, CUARZO Y GRAFITO y como se mencionó la producción no debe superar 20.000 toneladas para este grupo de minerales.
los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.				Esta información no guarda relación entre lo plasmado en la plataforma AnnA Minería y lo redactado en el anexo técnico allegado. <b>Costos de Exploración Adicional:</b> En El documento no se hace relación de costos respecto a la exploración adicional. Es de tener presente que, si bien se realizan actividades de explotación anticipada, la etapa en la que se encuentra el proyecto corresponde a exploración razón por la cual se debe asignar el monto

			<p>mínimo a invertir en cada actividad.</p> <p><b>Inversión de maquinaria y equipo:</b> En el documento allegado no se menciona si la maquinaria será propia o alquilada, en todo caso este ítem no es claro.</p> <p><b>Costos de Mano de obra Directa:</b> No se identifica en el documento allegado, la razón por la cual para el tercer año no se contemplan costos para personal, a su vez de acuerdo al personal requerido mencionado en el ítem 4.5 se indica la necesidad de contar con 18 personas entre profesionales y personal el costo no es coherente.</p> <p><b>Costo de Seguridad industrial y salud en el trabajo:</b> no se evidencia razón por la cual no se tiene aprovisionamiento para los años 2 y 3. Tener presente que los costos deben estar contemplados para los tres años de explotación anticipada.</p> <p><b>Costo de mano de obra indirecta:</b> No hay observaciones.</p> <p><b>Costos ambientales:</b> no se evidencia justificación por la cual no se tiene aprovisionamiento para el año 3. Tener presente que los costos deben estar contemplados para los tres años de explotación anticipada.</p> <p><b>Honorarios Administrativos:</b> no se evidencia justificación por la cual no se tiene aprovisionamiento para el año 3. Tener presente</p>
			<p>que los costos deben estar contemplados para los tres años de explotación anticipada. En razón a lo anterior expuesto de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020, no cumple.</p>
<p>¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que será</p>		X	<p>Revisado el documento Anexo Técnico, se observa que el mismo menciona actividades de forma general; tener presente que dicho plan de cierre debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. Para tal fin, se debe presentar los planos y mapas co</p>

<p><i>n implementadas durante los tres (3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final?</i></p>			<p><i>rrespondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final. Al momento del inicio de la actividad de explotación, se deberá adoptar las medidas de aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan.</i></p>
--	--	--	---

**DECISIÓN: NO CUMPLE**

**CONCLUSIONES:**

*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 508319, para "CUARZO, FLUORITA, GRAFITO, MICA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 9,6845 hectáreas, ubicadas en el municipio de VALLEDUPAR departamento Cesar*

*Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

- 1. El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.*
- 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508319 presenta superposición con las siguientes capas: • UN (1) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN*

*MUNICIPIO VALLEDUPAR - Agencia Nacional de Minería – ANM • DOS (2) PREDIOS DE RESTITUCION - AREA DE RESTRICCION MINERA - SENTENCIA JUDICIAL - Proceso restitución No. 20001 321 002 2016 0013 00 - Oficio 1001 del 18 de Abril de 2016 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar: "¿. Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Para que informe a este juzgado si existe título o concesión minera en caso afirmativa de restitución ordenándose la suspensión de las licencias otorgadas y las que se encuentren en trámite para tal efecto, respecto de los predios antes referenciados¿¿" • UN (1) RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA - SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS • DIECISEIS (16) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*

- UN (1) MAPA DE TIERRAS - BASAMENTO CRISTALINO- Geovisor Agencia Nacional de*

*Hidrocarburos • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.)*

- 3. En evaluación técnica del 02 de octubre de 2023 se solicitó al proponente realizar el ajuste de área para que seleccionara las celdas que se encuentran Certificadas por la Corporación Ambiental – CORPOCESAR, al ingresar a la plataforma AnnA minería no se evidencia que se haya realizado ajuste al área respecto a lo indicado en Auto No. AUT-210-5555 del (30/OCT /2023).*

*No obstante, dentro de la documentación adjunta se evidencia documento en PDF denominado "aclaracion\_certificacion\_ambiental" en la cual el representante legal manifiesta que se solicitó a la corporación actualización, no obstante, como se indicó anteriormente lo allegado no corresponde a un CERTIFICADO AMBIENTAL. En plataforma AnnA minería en pestaña "Certificación Ambiental" que el*

proponente adjunto con fecha 30 de noviembre de 2023 un archivo en PDF denominado "Solicitud\_certificado\_ambiental" y un archivo comprimido denominado "Celdas\_CV\_MINERALES" Respecto al archivo en PDF este corresponde a constancia de radicación de trámite con número VITAL 1210090112374023002 del 27/11/2023, fecha posterior a la radicación de la Propuesta de concesión con Requisitos Diferenciales. Respecto al archivo comprimido contenido corresponde a archivo geográfico en formato shapefile del área de la propuesta PCCD 508319.

4. Como se evidencia respecto al Certificado Ambiental el proponente no dio cumplimiento al Auto No. AUT-210-5555 del (30/OCT/2023) respecto de realizar ajuste de área que fue certificada por la corporación ambiental ahora, respecto a la información nueva allegada está no corresponde a un CERTIFICADO AMBIENTAL sino a una constancia de radicación de inicio de trámite en plataforma VITAL realizada el día 27 de noviembre de 2023 fecha posterior a la radicación de la PCCD 508319. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.
5. Respecto a lo requerido en cuanto a la presentación del Anexo técnico y los planos anexos allegados por el proponente y que fueron objeto de evaluación y análisis, esta información no cumple con lo exigido en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico establecidos en la Resolución 614 del año 2023 expedidos por la Agencia Nacional de Minería, VER CADA UNO DE LOS ITEM de la tabla denominada "LISTA DE VERIFICACION PCCD CON EXPLORACIÓN ANTICIPADA" de la presente evaluación.
6. En virtud de lo anterior, NO CUMPLE con lo requerido mediante Auto No. AUT-210-5554 del (30/OCT/2023) (...)"

Que el día **14 de diciembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319** y se determinó que:

"(...)

1. El proponente presenta estados financieros de COPPER VALLEY MINERALES SAS, con fecha de corte A 31 DE OCTUBRE DE 2023, teniendo en cuenta la fecha de matrícula de la sociedad 18 de mayo de 2023 contienen estado de situación financiera, estado de resultados integral y notas. Se encuentra firmados por DIEGO ARMANDO CABALLERO Representante Legal y EDGAR FABIAN CABALLERO CONTRERAS Contador. Sin embargo, el proponente debió allegar estados financieros de apertura. Por lo que no se validan.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Edgar Fabian Caballero Contreras. Cumple.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Edgar Fabian Caballero Contreras con fecha de expedición 18 de octubre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/NOV/2023. Cumple.

4. El proponente no presenta declaración de renta, teniendo en cuenta la fecha de matrícula de la sociedad 18 de mayo de 2023, se valida.

5. El proponente presenta RUT de COPPER VALLEY MINERALES S.A.S con fecha de generación del documento 29-11-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/NOV/2023. Cumple.

6. El proponente presenta el certificado de existencia y representación legal de COPPER VALLEY MINERALES S.A.S Nit : 901715303-4 Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2023, Último año renovado: 2023, con fecha de Fecha expedición: 29/06/2023, desactualizado con relación a la fecha de

radicación de la solicitud 30/NOV/2023, sin embargo se valida en el RUES y se encuentra activa.

## **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

Revisada la documentación contenida en la placa 508319 y radicado 80475-1, de fecha 30/NOV/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5555 del 30/OCT/2023, Notificado por estado 184 del 01/NOV/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. La información se allegó dentro del término o t o r g a d o .

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días en relación a la fecha de subsanación de los documentos. RESPUESTA: El proponente presenta el certificado de existencia y representación legal de COPPER VALLEY MINERALES S.A.S Nit : 901715303-4 Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2023, Último año renovado: 2023, con fecha de Fecha expedición: 29/06/2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30 /NOV/2023, sin embargo se valida en el RUES y se encuentra activa.

2. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión presentada. RESPUESTA: El proponente no presenta declaración de renta, teniendo en cuenta la fecha de matrícula de la sociedad 18 de mayo de 2 0 2 3 , s e v a l i d a .

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado con una vigencia no mayor a treinta (30) días en relación con la fecha de subsanación de los documentos. RESPUESTA: El proponente presenta RUT de COPPER VALLEY MINERALES S.A.S con fecha de generación del documento 29-11-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/NOV/2023. Cumple.

4. Los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales. RESPUESTA: El proponente presenta estados financieros de COPPER VALLEY MINERALES SAS, con fecha de corte A 31 DE OCTUBRE DE 2023, contienen estado de situación financiera, estado de resultados integral y notas. Se encuentra firmados por DIEGO ARMANDO CABALLERO Representante Legal y EDGAR FABIAN CABALLERO CONTRERAS Contador. Sin embargo, el proponente debió allegar estados financieros de apertura. Por lo que no se validan.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

### **MMIG**

Una vez validado el Margen Mínimo de Inversión Garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

- Para cumplir con el indicador del MMIG, el proponente debe cumplir con la evaluación técnica y posteriormente, el resultado obtenido debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%. En consecuencia, se observa que en la evaluación técnica realizada el 14/DIC/2023 se concluyó "El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería". Por lo tanto, no se valida el indicador. No cumple.

### **CONCLUSIÓN**

El proponente COPPER VALLEY MINERALES S.A.S con placa 508319 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5555 del 30/OCT/2023, Notificado por estado 184 del 01/NOV/2023, dado que no

*cumplió con el criterio documental requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y no se validó el Margen Mínimo de inversión garantizado; Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores, por tal motivo se concluye que el proponente NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (...)"*

Que el día **18 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y/o económica, la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con los requerimientos técnicos, geológicos y de capacidad económica, elevado con el **AUTO No. AUT-210-5555 del 30/OCT/2023**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)***

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente

debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*  
Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de diciembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508319**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5555 del 30/OCT/2023**, comoquiera que incumplió el requerimiento técnico, geológico y/o económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508319**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508319**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508319**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S identificada con NIT No. 9017153034** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIANO MARIÑÓN JULIEN F. DE MANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-0348**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8011 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508319”**, proferida dentro del expediente **508319**, fue notificada electrónicamente a los señores **COPPER VALLEY MINERALES S.A.S.**, identificados con NIT número **9017153034**, el día 16 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0345**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO RES-210-7732  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 20/11/2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6213 del 12 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504754”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**, identificado con CC No. 9.534.277, **LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA**, identificado con CC No. 9.525.177 y la sociedad **MINERAL ARBELAEZ SAS**, con NIT. 900566730- 2, radicaron el día 9 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, GRAFITO**, ubicado en los municipios de FLORIÁN y JESÚS MARÍA en el departamento de SANTANDER a la cual le correspondió el expediente No. 504754.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022**, notificado por Estado No.071 del 26 de abril del 2022, se dispuso:

*“REQUERIR a los proponentes para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, con el objeto de que corrigieran, diligenciaran la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, y en caso que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504754. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016”.*

Que el **25 de mayo de 2022**, los proponentes a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresaron y aportaron documentación tendiente a dar respuesta al precitado Auto de requerimiento.

Que el día **04 de noviembre del 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenciaron información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4337 del 22 de abril de 2022.

Que el día **15 de marzo del 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“(…)1 Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9534277: El proponente Jaime Alberto Vásquez Ardila presenta EEFF financieros de 2021 y 2020. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, los ingresos reportados en los estados financieros, no corresponden a los de la declaración de renta, por lo tanto, no se validan para llevar a cabo la evaluación, en declaración de renta reporta \$58,480,000 y en EEFF \$389,855,000, adicionalmente según la información reportada no estaría obligada a llevar contabilidad. Siendo así las cosas incumple con lo requerido del AUTO No. AUT 210-4337 DEL 22/04/2022. No se realiza evaluación de los indicadores debido a que no guarda coherencia la información de los EEFF y la declaración de renta. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, en los artículos 3 al 6.*

*2. Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9525177: Alega certificado de ingresos. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, no describe en qué periodo dichos ingresos. Siendo así las cosas incumple con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22/04/2022. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera debido a que el certificado de ingresos presentado, no describe en qué periodo o año gravable dichos ingresos. No se realiza evaluación de la capacidad*

económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6. 3. Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente MINERAL ARBELAEZ SAS, identificado con documento 900566730: No cumple con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 de 22/04/2022 No se realiza evaluación, de los indicadores financieros y de capacidad económica remanente ya que no cumplió con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22 /04/2022. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6. (...)"

Que el día **23 de marzo del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica del 15 de marzo de 2023, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma, con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071, fijado el 26 de abril del 2022., según lo dispuesto en los artículos del 3 al 6 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504754.

Que la **Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023**, se notificó electrónicamente a los proponentes el 02 de agosto de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-1971.

Que el día **17 de agosto de 2023**, mediante escrito con radicado No. 20239030839592, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

" ( ... ) P E T I C I O N  
Solicito se **revoque la resolución RES 210 — 6213 de fecha 27 de junio de 2023**, mediante el cual se resuelve **declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.504754**" nuestra petición es solicitada, por considerar que es contrario a la(s) ley(es) establecida (s) para tal fin.

#### S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Menciona la resolución 210 — 6213 lo siguiente: **Que el día 15 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó "(...)"1 Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título, 9 504754, se evidencia que el proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9534277: El proponente Jaime Alberto Vásquez Ardila presenta EEFF financieros de 2021 y 2020. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, los ingresos reportados en los estados financieros, no corresponden a los Página 3 de 6 de la declaración de renta, por lo tanto, no se validan para llevar a cabo la evaluación, en declaración de renta reporta \$58,480,000 y en EEFF \$389,855,000, adicionalmente según la información reportada no estaría obligada a llevar contabilidad. Siendo así las cosas incumple con lo requerido del AUTO No. AUT 210-4337 DEL 22/04/2022. No se realiza evaluación de los indicadores debido a que no guarda coherencia la información de los EEFF y la declaración de renta. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6.**

Al respecto, el suscrito JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA me permito precisar que respecto al texto: **"los ingresos reportados en los estados financieros, no corresponden a los Página 3 de 6 de la declaración de renta"**, La declaración de renta presentada consta de un único folio no de 6, de igual forma los estados financieros presentados constan de 07 folios, en el folio 03 se describe la certificación a dichos estados financieros, motivo por el cual es desacertada la n validación para llevar a cabo la respectiva evaluación económica por parte de la ANM realizada por parte de ANM en este texto.

en declaración de renta reporta \$58,480,000 y en EEFF \$389,855,000, adicionalmente según la información reportada no estaría obligada a llevar contabilidad. Siendo así las cosas incumple con lo requerido del AUTO No. AUT 210-4337 DEL 22 / 0 4 / 2 0 2 2 .

De lo anterior: si bien es cierto la declaración de renta reporta ingresos brutos por valor de \$58.480.000, también es cierto que declara patrimonio bruto por \$637.329.000, Deudas: \$8.809.000 y Patrimonio Líquido por \$628.520. 000 el dato de EEFF de \$389.855.000 mencionado por ANM no se evidencia en ningún campo de los EEFF presentados.

**adicionalmente según la información reportada no estaría obligada a llevar contabilidad.**

De este texto me permito aclarar lo siguiente: En los estados financieros presentados, el folio 04 de 7 menciona:

**JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**  
**C C . 9 . 5 3 4 . 2 7 7**  
**NOTAS CONTABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS**  
**A 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Nota 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE REVELACIONES**

El objeto social de JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, es la explotación de la minería y comercialización de sus productos, los Estados financieros que se someten a su aprobación corresponden al conjunto de activos, pasivos y patrimonio a 31 de diciembre d e 2 0 2 1 .

**\*Pantallazo tomado de los estados financieros subidos y descargados posteriormente de plataforma ANNA MINERIA**

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en **artículo 19 del Código de Comercio** se señala: que está obligado a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, todo aquel que sea considerado comerciante, independientemente si se trata de una persona natural o jurídica.

Es claro que los estados financieros presentados mencionan la "Comercialización" dentro del objeto social del proponente y de acuerdo a lo mencionado en párrafo anterior Si estaría obligado a llevar contabilidad.

**2. Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9525177: Alega certificado de ingresos. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, no describe en qué periodo dichos ingresos. Siendo así las cosas incumple con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22/04/2022. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera debido a que el certificado de ingresos presentado no describe en qué periodo o año gravable dichos ingresos. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6.**

De lo anterior, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA me permito manifestar lo siguiente: **se evidencia que el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9525177: Alega certificado de ingresos Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, no describe en qué periodo dichos ingresos.**

Al respecto, el documento presentado en efecto menciona unos ingresos mensuales por valor de \$6.420.000, y no clarifica el monto total recibido al año, sin embargo, es un documento que se puede interpretar de dos maneras, cuando de menciona la palabra "**Ingresos mensuales**" — el plural indica que son varios meses haciendo referencia en una interpretación lógica que es cada uno de los meses que compone el año, sea la oportunidad de clarificar que los ingresos anuales son el resultados de multiplicar los ingresos mensuales por los 12 meses del año para un total de \$77.040.000.

La resolución 352 de 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, en su folio 03 — Parágrafo 2 menciona: "**La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá mediante requerimiento a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma**"

Motivo a lo anterior solicito comedidamente a la ANM se permita subsanar este requerimiento basado en lo expuesto **a n t e r i o r m e n t e .**

**3. Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente MINERAL ARBELAEZ SAS, identificado con documento 900566730: No cumple con el requerimiento del AUTO No. AUT**

210-4337 de 22/04/2022 No se realiza evaluación de los indicadores financieros de capacidad económica remanente ya que no cumplió con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22 /04/2022. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presento de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6. (...)"

Los documentos presentados por la persona Jurídica se subieron a la plataforma de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 352 de 04 de julio de 2018, por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión.... y la cual establece para las personas jurídicas la presentación de los siguientes documentos:

**Documentación para acreditar la capacidad económica:**

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

**Estados Financieros:** Se presentan y fueron subidos a plataforma ANNA MINERIA.

**Certificado de existencia y representación legal:** Se presentó y fue subido a plataforma ANNA MINERIA.

**Declaración de renta:** Fue presentada y subida a la plataforma ANNA

M I N E R I A

**Registro Único Tributario RUT:** Fue presentado y subido a plataforma ANNA MINERIA

Así las cosas, se cumplió con el total de requisitos para que fuese evaluada la capacidad económica de la persona jurídica; la resolución 210-6213 es contradictoria en el sentido de que primero menciona que "No se realiza la evaluación", y luego menciona que no se demostró que se cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, Lo anterior solo se puede concluir después de realizada la respectiva evaluación.

FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ SANTOS en calidad de representante legal, solicito se evalué detenidamente la capacidad económica de acuerdo a los documentos presentados por la sociedad a la cual represento para este efecto y en caso de encontrarse que efectivamente no se cumple con la capacidad económica para adelantar este proyecto minero, se dé continuidad con los demás proponentes en caso de verificarse que estos sí cumplen con dicha capacidad.

**D E R E C H O**

Invoco como fundamento de derecho el código de minas ley 685 del 2001, resolución Numero 352 de 04 de julio de 2018 —

**ANM, Código de Comercio (Artículo 19)**

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

- La documentación mencionada en este recurso y subida en la plataforma ANNA MINERIA en el usuario respectivo."

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

**"Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia

de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6213 del 12 de julio de 2023 se notificó electrónicamente a los proponentes el 02 de agosto de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 17 de agosto de 2023 con radicado No. 20239030839592.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-6213 del 12 de julio de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504754 con fundamento en que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó que conforme a la evaluación económica del 15 de marzo de 2023, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma, con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071, del 26 de abril del 2022., según lo dispuesto en los artículos del 3 al 6 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Los argumentos de los recurrentes se centran en lo siguiente:

*"1. JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA: que si bien es cierto la declaración de renta reporta ingresos brutos por valor de \$58.480.000, también es cierto que declara patrimonio bruto por \$637.329.000, Deudas: \$8.809.000 y Patrimonio Líquido por \$628.520.000 el dato de EEFF de \$389.855.000 mencionado por ANM no se evidencia en ningún campo de los EEFF presentados.*

*2. LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, que el documento presentado en efecto menciona unos ingresos mensuales por valor de \$6.420.000, y no clarifica el monto total recibido al año, sin embargo, es un documento que se puede interpretar de dos maneras, cuando de menciona la palabra "Ingresos mensuales" — el plural indica que son varios meses haciendo referencia en una interpretación lógica que es cada uno de los meses que compone el año, sea la oportunidad de clarificar que los ingresos anuales son el resultados de multiplicar los ingresos mensuales por los 12 meses del año para un total de \$77.040.000.*

*3. MINERAL ARBELAEZ SAS. - que los documentos presentados por la persona Jurídica se subieron a la plataforma de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 352 de 04 de julio de 2018, por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión.... Así las cosas, se cumplió con el total de requisitos para que fuese evaluada la capacidad económica de la persona jurídica; la resolución 210-6213 es contradictoria en el sentido de que primero*

menciona que "No se realiza la evaluación", y luego menciona que no se demostró que se cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, Lo anterior solo se puede concluir después de realizada la respectiva evaluación".

El día **31 de octubre de 2023** se realiza nueva evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 504754, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023, para determinar si finalmente los proponentes cumplen o no con acreditar la capacidad económica, se determinó lo siguiente:

" ( ... )

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto No. 210-4337 del 22 de abril de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS allegaron declaraciones de renta del año gravable 2020.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, a los proponentes no se les requirió allegar declaración de renta del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. CUMPLE.</p>	X	
Estados Financieros certificados y /o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) El proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados y certificados por Melquisedec Montañez Salcedo, como contador público, no están certificados. El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por Melquisedec Montañez Salcedo, como contador público, no están certificados. El proponente MINERAL ARBELAEZ SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2020, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por Melquisedec Montañez Salcedo, como contador público, no están certificados.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022 a los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS se les requirió allegar Estados Financieros de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público.</p> <p>El proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA presenta estados financieros comparados entre las vigencias 2020-2021, están firmados por el contador público Melquisedec Montañez Salcedo T.P 6527-T, contienen notas y se encuentran certificados, sin embargo, no indican la fecha de corte completa, solo mencionan el año sin el mes.</p>		X

	<p>El proponente MINERAL ARBELAEZ SAS no presenta estados financieros. NO CUMPLE.</p>		
<p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA no presento Certificado de ingresos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</p> <p>El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA Allega certificado de ingresos firmado por el contador público Melquisedec Montañez Salcedo con Tarjeta profesional 6527-T, contiene actividad generadora (medico otorrinolaringólogo), cuantía mensual de (\$6.420.000) sin embargo, no indica en qué año gravable percibió los ingresos reportados. NO CUMPLE.</p>		X
<p>Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS allegaron matricula profesional del contador Melquisedec Montañez Salcedo, quien firmo los documentos relacionados con la propuesta.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, al proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA se le requirió allegar matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados con la propuesta.</p> <p>El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA presenta matricula profesional del Contador Público Melquisedec Montañez Salcedo T.P 6527-T. CUMPLE.</p>	X	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS allegaron antecedentes disciplinarios del Contador Melquisedec Montañez Salcedo, quien firmo los documentos relacionados con la propuesta.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, al proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del Contador que firmo los documentos relacionados con la propuesta.</p> <p>El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA presenta antecedentes disciplinarios del Contador Público Melquisedec Montañez Salcedo T.P 6527-T. CUMPLE.</p>	X	
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta.</p>		X

	<p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, al proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA presenta extractos bancarios de Bancolombia de noviembre y diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022; debía presentar extractos de los meses de marzo, abril y mayo de 2023. NO CUMPLE.</p>		
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) el proponente MINERAL ARBELAEZ SAS allego Certificado de Existencia y Representación legal certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio de Sogamoso.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, a los proponentes no se les requirió allegar certificado de existencia y representación. CUMPLE</p>	X	
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (09 de marzo de 2022) los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS allegaron RUT Con fecha de generación del documento 10 de marzo de 2022.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 4337 del 22 de abril de 2022, a los proponentes no se les requirió allegar RUT. CUMPLE.</p>	X	
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>A el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA no se le realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera toda vez que el certificado de ingresos presentado, no indica en qué periodo o año gravable percibió los ingresos. NO CUMPLE.</p> <p>A el proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA no se le realiza evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que hay diferencias en los valores del patrimonio entre lo que presenta en la declaración de renta contra los estados financieros. NO CUMPLE.</p> <p>A el proponente MINERAL ARBELAEZ SAS no se le realiza evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que no subsano los estados financieros. NO CUMPLE.</p>		X

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. El proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA Allega certificado de ingresos firmado por el contador público Melquisedec Montañez Salcedo con Tarjeta profesional 6527-T, contiene actividad generadora (medico otorinolaringólogo), cuantía mensual de (\$6.420.000), cuantía anual de (\$77.040.000) sin embargo, no indica en qué año gravable percibió los ingresos reportados motivo por el cual no se realiza análisis del indicador de suficiencia financiera.

2. El proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA presenta estados financieros comparados entre los años gravables 2020-2021, con patrimonio de \$718.938.000 y en la declaración de renta del año gravable 2020 patrimonio de \$628.520.00, al comparar estos 2 documentos se evidencian diferencias respecto a este ítem.

De acuerdo a los valores registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se observa que el proponente se acredita con la información del año 2020; por todo lo anteriormente mencionado no se realiza análisis de los indicadores de suficiencia financiera.

3. El proponente MINERAL ARBELAEZ SA no presenta subsanación de los estados financieros, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería únicamente se encuentran los estados financieros que presento con la radicación inicial, con fecha 09 de marzo de 2022 los cuales no se encuentran comparados, no contienen notas y no se encuentran certificados motivo por el cual no se realiza análisis de los indicadores de suficiencia financiera.

Por lo tanto esta evaluación económica corrobora que los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS NO CUMPLEN con lo requerido mediante auto N° 210-4337 del 22 de abril de 2022, notificado en el Estado 071 del 26 de abril de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica. ”

En consecuencia, de conformidad con la anterior revisión de la capacidad económica, en donde se determinó que los proponentes no cumplieron en debida forma con la acreditación de la capacidad económica solicitada por el Auto de requerimiento No. AUT 210-4337 del 22 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504754.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo. Los suscritos recurrentes informan los siguientes datos para el recibo de notificaciones:  
Dirección: Condominio Veredita Monquirá-Casa 1 Sogamoso-Boyacá.  
Correo: jaimevasar@hotmail.com

Se informa a los recurrentes, que con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, los proponentes tienen la obligación de ingresar en su perfil de usuario y actualizar sus datos en información de contacto para notificaciones, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6213 del 12 de julio de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504754, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con CC No. 9.534.277, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con CC No. 9.525.177 y la sociedad MINERAL ARBELAEZ SAS, con NIT. 900566730 a través de su representante legal, por medio de los correos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se efectúe la

desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 504754 del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH MARÍA NIETO SANDOVAL  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica APGC

Profesional en Finanzas y Comercio Internacional

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM. Abogada.

Coordinadora GCM/VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6213

27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.504754**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.534.277**, **LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA**, identificado con cédula No. **9.525.177** y **MINERAL ARBELAEZ SAS**, identificada con NIT. **900566730-2**, radicaron el día **9 de marzo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, GRAFITO**, ubicado en los municipios de **FLORIÁN y JESÚS MARÍA** en el departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **504754**.

Que mediante el **Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, publicado por Estado No.071, fijado el 26 de abril del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *REQUERIR a los proponentes JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula No. 9534277, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula No. 9525177 y MINERAL ARBELAEZ SAS, identificada con NIT. 900566730- 2, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencien la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunten a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504754. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016*” (...)

Que los proponentes, el 25 de mayo del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresaron y aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, publicado por Estado No.071, fijado el 26 de abril del 2022**.

Que el día 04 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: “(...) Los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenciaron información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4337 del 22/ABR / 2022. (... )”.

Que el día 15 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó “(...) *1 Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9534277: El proponente Jaime Alberto Vásquez Ardila presenta EEFF financieros de 2021 y 2020. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, los ingresos reportados en los estados financieros, no corresponden a los*

*de la declaración de renta, por lo tanto, no se validan para llevar a cabo la evaluación, en declaración de renta reporta \$58,480,000 y en EEFF \$389,855,000, adicionalmente según la información reportada no estaría obligada a llevar contabilidad. Siendo así las cosas incumple con lo requerido del AUTO No. AUT 210-4337 DEL 22/04/2022. No se realiza evaluación de los indicadores debido a que no guarda coherencia la información de los EEFF y la declaración de renta. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presentó de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6.*

*2 Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con documento 9525177: Alega certificado de ingresos. Tarjeta contadora que firma 6527-T, sin embargo, no describe en qué periodo dichos ingresos. Siendo así las cosas incumple con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22/04/2022. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera debido a que el certificado de ingresos presentado, no describe en qué periodo o año gravable dichos ingresos. No se realiza evaluación de la capacidad económica remanente por la razón ya expuesta. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presentó de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6.*

*3 Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504754, se evidencia que el proponente MINERAL ARBELAEZ SAS, identificado con documento 900566730: No cumple con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 de 22/04/2022. No se realiza evaluación, de los indicadores financieros y de capacidad económica remanente ya que no cumplió con el requerimiento del AUTO No. AUT 210-4337 DE 22/04/2022. Se concluye, que el proponente no cumple con la capacidad económica, debido a que no presentó de conformidad la documentación exigida y tampoco demostró que cuenta con los recursos para adelantar el proyecto minero, de conformidad con las exigencias de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, en los artículos del 3 al 6.(...)”*

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma, con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, publicado por Estado No.071, fijado el 26 de abril del 2022.**, según lo dispuesto en los artículos del 3 al 6 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite m i n e r o .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-4337 del 22 de abril del 2022, publicado por Estado No.071, fijado el 26 de abril del 2022**, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, específicamente, los artículos 3 al 6 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 504754.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504754.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

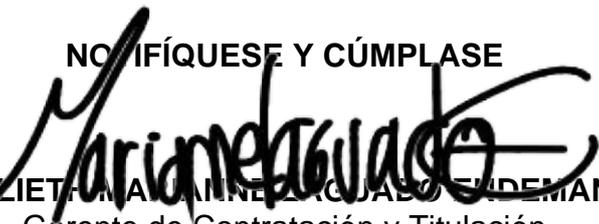
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 504754.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula No. 9.525.177 y MINERAL ARBELAEZ SAS, identificada con NIT. 900566730-2**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
JULIETH MARIAM A. AGUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación





**GGN-2024-CE-0349**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7732 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6213 del 12 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504754”**, proferida dentro del expediente **504754**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VASQUEZ ARDILA y MINERAL ARBELAEZ SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **9.534.277, 9.525.177 y 900566730**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0431, GGN-2024-EL-0432 y GGN-2024-EL-0433**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PENA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7724

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7724**

**( 20/11/2023 )**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFN-12261** y se toman otras determinaciones”

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **ULTRACEM S.A.S identificado con NIT No. 900570964 representado legalmente por JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3745920**, radicó (aron) el día **23/JUN/2016**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el (los) municipios de **VALLEDUPAR**, departamento (s) de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFN-12261**.

Que mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **ULTRACEM S.A.S identificado con NIT No. 900570964 representado legalmente por JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3745920**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **23 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RFN-12261**.  
y s e d e t e r m i n ó :

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RFN-12261**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento*

de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*“(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito*

*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RFN-12261**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RFN-12261**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

#### **RESUELVE**

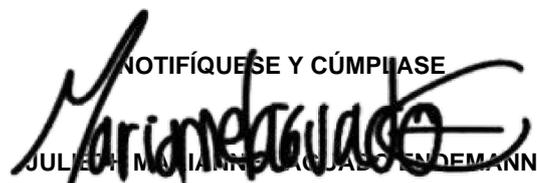
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RFN-12261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **ULTRACEM S.A. S identificado con NIT No. 900570964 representado legalmente por JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3745920**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE  
  
JULIETH MARIANNE ACOSTA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0347

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7724 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFN-12261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **RFN-12261**, fue notificada electrónicamente a los señores **ULTRACEM S.A. S.** representados legalmente por el señor **JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO**, identificados con NIT número **900570964**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0430**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7743

( 21/NOV/2023 )

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508383**”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE MORALES** identificado con NIT No. 8915009826, radicó el día **11/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **508383**.

Que mediante Auto AUT-210-5448 de fecha 5 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 169 del día 10 de octubre de 2023, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma AnnA Minería y adjunte oficio que aclare, corrija o modifique la información relacionada con los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 508383 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal,

Que mediante evaluación jurídica de fecha 14 de noviembre de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto -210-5448 de fecha 5 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 169 del día 10 de octubre de 2023

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5448 del 5 de octubre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508383**

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **508383** por parte del **MUNICIPIO DE MORALES** identificado con NIT No. 8915009826 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MORALES** identificado con NIT No. 8915009826 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MORALES** departamento **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508383**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2024-CE-0345

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-7743 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508383”**, proferida dentro del expediente **508383**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO DE MORALES**, identificados con NIT número **8915009826**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0426**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7756

( [] ) 22/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508345”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **RINCON COAL COMPANY SAS con NIT 901578905-1**, radicó el día **04 /SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508345**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5459 del 09/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 172 del 13 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un mes (01) corrigiera y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508345**.

Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508345**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten

concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de noviembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 508345, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el auto **Auto No. AUT-210-5459 del 09/OCT/2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508345**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508345**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a la sociedad proponente **RINCON COAL COMPANY SAS con NIT 901578905-1** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
JULIETH MARIANNE AGUADO ECHEVERRI  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-0344**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7756 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508345”**, proferida dentro del expediente **508345**, fue notificada electrónicamente a los señores **RINCON COAL COMPANY SAS**, identificados con NIT número **901578905-1**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0425**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDIE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7776

( [] ) 24/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507926”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1090427992**, radicó el día **09/JUN/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **FELDESPATOS**, ubicado en el municipio de **MOGOTES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507926**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5413 del 29/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de octubre de 2023, se requirió al proponente bajo los siguientes terminos:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1090427992**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto y lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507926**.

**PARÁGRAFO.- Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1090427992**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507926**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1090427992**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507926**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la

inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090427992 el día 14 de noviembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-5413 del 29/SEP/2023**.

Que el día 20 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507926**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero del AUTO No. AUT-210-5413 del 29/SEP/2023 notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de octubre de 2023, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20 de noviembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 507926, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el artículo tercero del **AUTO No. AUT-210-5413 del 29/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de octubre de 2023 se encontraba vencido, y el proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente dar cumplimiento a lo requerido en dicho artículo, es procedente entonces, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507926**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507926**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al proponente **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090427992**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MAGDALENA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-0343**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7776 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507926”**, proferida dentro del expediente **507926**, fue notificada electrónicamente al señor **WILLIAM RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1090427992**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0424**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDIE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7775

([]) 24/11/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507398”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON ANDRES URREA PICO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 17419433**, radicó el día **24/ENE/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **ANOLAIMA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507398**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5410 del 29/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de octubre de 2023, se requirió al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433** bajo los siguientes terminos:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija conforme la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507398**.

**PARÁGRAFO.- Se INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 24 de enero de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la p r o p u e s t a .

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019. **PARÁGRAFO TERCERO.-** La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507398**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020; siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para **mineros de pequeña escala.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507398.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se recuerda al proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de **Concesión con Requisitos Diferenciales.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suminsitrada.

Que el día 22 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507398**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de noviembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507398**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5410 del 29/SEP/2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507398**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507398**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MILTON ANDRES URREA PICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17419433** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH PARÍ (INEC) / JULIETH PARÍ  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-0342**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7775 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507398”**, proferida dentro del expediente **507398**, fue notificada electrónicamente al señor **MILTON ANDRES URREA PICO**, identificado con cedula de ciudadanía número **17419433**, el día 29 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0423**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

república de colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7774

([]) 24/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508024”*

### EL GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación. con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, iniciado en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“ Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la disposición anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“ Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”* , asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1130586985**, radicó el día **22/JUN/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de [DEPARTAMENTOS ], a la cual le correspondió el expediente No. **508024**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5508 del 18/OCT/2023** , notificado por estado jurídico No. 176 del 20 de octubre de 2023, se requirió al proponente para que con ocasión de la restricción establecida en el Parágrafo 1 del artículo 2.2 .5.4.4.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, informará a través de la plataforma AnnA Minería y dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho acto administrativo; con cuáles de las solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales con las que contaba a la fecha prefería continuar (508024 u OE2-11221), so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos **Diferenciales** No. **508024**.

Que el día 22 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 508024, donde se pudo establecer que vencido el término para dar cumplimiento al requisito efectuado en el Auto previamente mencionado, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, que el proponente no atendió la exigencia formulada; por lo cual resulta procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la presente Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecen los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*“ Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera; b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada; c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimado de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimado de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presentan como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”*

Que a su vez el párrafo 1 del artículo 2.2.5.4.4.1.1.1. del Decreto 1378 de 2020, dispuso las condiciones de acceso al Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para los Mineros de Pequeña Escala, estableciendo entre otros, la siguiente restricción:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.1. Condiciones de acceso.** Los Mineros de Pequeña Escala señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 de esta Sección y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, que no cuenten con título minero, podrán acceder por una única vez, a un solo contrato de concesión mediante requisitos diferenciales.*

***PARÁGRAFO 1.** Los interesados no podrán presentar simultáneamente más de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales a los que se refiere la presente Sección (...).*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su carga, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicitó prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, desarrolló:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el plazo máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **22 de noviembre de 2023** , estudió la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508024** , y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5508 del 18 /OCT/2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiera cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508024** .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVAR

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508024** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera al proponente **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1130586985** , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente referido.

Dada en Bogotá, DC,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE BUSALACO ANDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-0340**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7774 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508024”**, proferida dentro del expediente **508024**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR**, identificado con cedula de ciudadanía número **1130586985**, el día 20 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0422**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7773**

24/11/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507486”*

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el*

*territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los los) proponente(s) **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11188779, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4159230, radicaron el día 20 de febrero de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, Página 3 de 16 CARBÓN, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, ubicado en el (los) municipios de MARIPIÍ, PAUNA departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 507488.

Que el **04 de agosto de 2022**, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería **que exija el certificado previsto** en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, mediante **Auto AUT-210-5373 del 26 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023**, se requirió a los proponentes **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11188779, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4159230, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, allegaran copia de la Matricula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507488.**

Que así mismo, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se requirió a los proponentes **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11188779, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4159230, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha anterior o, en su defecto, del día en que radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No 507488, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Adicionalmente, requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, RADIQUE, DILIGENCIE, ADJUNTE y/o a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica y, en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior, **so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507488.**

Que, el Grupo de Contratación Minera, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507488**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-210-5373 del 26 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023** y al consultar el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenció que, los proponentes **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11188779, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4159230, **no atendieron ninguna de las exigencias formulada por el citado Auto AUT-210-5373 del 26 de septiembre de 2023**, por tal razón, se recomienda rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( … ) ”. ( Se resalta ).

Que, adicionalmente, el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507488**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto AUT-210-5373 del 26 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11188779**, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79859516**, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4159230**, **no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507488**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507488**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507488**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11188779**, **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79859516**, **GUSTAVO DELGADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4159230**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507488** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIE PIZARRO ANNE GUALDENEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





GGN-2024-CE-0339

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7773 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507488”**, proferida dentro del expediente **507488**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS ARMANDO OVALLE CORTES, GONZALO OVALLE CORTES y GUSTAVO DELGADO GONZALEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **11188779, 79859516 y 4159230**, el día 20 de febrero de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0419, GGN-2024-EL-0420 y GGN-2024-EL-0421**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7769**

24/11/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507506”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **01/MAR/2023**, el proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022** radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507506**.

Que mediante el **Auto No. 210-5378 del 26 de septiembre de 2023** notificado por **Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022**, lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1020778022**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 01 de marzo de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta*

(…)”.

Que el **06 de octubre de 2023**, el proponente, ingresó a la plataforma AnnA Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al **Auto No. 210-5378 del 26 de septiembre de 2023** notificado por **Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023**.

Que el día **11 de octubre de 2023**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **507506** y se concluyó que:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 507506, para minerales **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS**, localizada en el municipio de **QUÍPAMA** en el departamento de **BOYACÁ**, se observa lo siguiente: 1. Una vez validada en la plataforma **VITAL** la certificación ambiental adjunta con número de radicado vital 1210102077802223001, **se encuentra que la certificación ambiental fue emitida con fecha posterior a la radicación de la propuesta**, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular **SG 40002023E400013 MADS** de fecha 19 de enero de 2023. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)”.*

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507506** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y de acuerdo con la evaluación técnica antes citada, se evidenció que el proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022, no cumplió en debida forma** la exigencia formulada en **Auto No. 210-5378 del 26 de septiembre de 2023** notificado por **Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023**, puesto que, en la casilla disponible para aportar el certificado ambiental requerido, aportó un documento que no tiene la fecha exigida mediante el requerimiento, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que*

*promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*  
*(Se resalta).*

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el **13 de octubre de 2023**, a la propuesta de contrato de concesión No. **507506**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que el proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022, no cumplió en debida forma** la exigencia formulada en el **Auto No. 210-5378 del 26 de septiembre de 2023** notificado por **Estado No. 161 del 28 de septiembre de 2023** puesto que, aportó un documento que contiene una certificación ambiental que fue expedida en fecha posterior a la exigida mediante el citado requerimiento. Por consiguiente, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507506**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507506**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIAMELA GUADALUPE  
Gerente de Contratación y Titulación





**GGN-2024-CE-0338**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7769 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507506”**, proferida dentro del expediente **507506**, fue notificada electrónicamente al señor **DANILO ANDRES BARBOSA QUILA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.778.022**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0401**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0051**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7768 24/11/2023

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507697”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **14/ABR/2023**, la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS GK3 S.A.S con NIT No. 901.541.005-6**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, en el Departamento de **Boyacá** a la cual le correspondió el expediente No. **507697**.

Que en evaluación jurídica de fecha **20 de abril de 2023**, se determinó que:

*“(...) EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. (...)”*

Que en evaluación económica de fecha **31 de mayo de 2023**, se determinó que:

*“(...)”*

*- El proponente INVERSIONES MINERAS GK3 SAS presenta Estados Financieros, del año 2022, firmado por la contadora ADRIAN MILENA MORA CARDONA y Tarjeta Profesional No 142829-T y la del representante legal OSMAN FERNANDO ROA LOPEZ, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione no presenta estado de cambios en el patrimonio, estados de flujos de efectivo sin nota de revelaciones y sin comparaciones con respecto al periodo anterior.*

*- El proponente INVERSIONES MINERAS GK3 SAS presenta matricula profesional del contador ADRIAN MILENA MORA CARDONA y Tarjeta Profesional No 142829-T.*

*- El proponente INVERSIONES MINERAS GK3 SAS no presenta Antecedentes de la junta central de contadores de contadora ADRIAN MILENA MORA CARDONA, sin embargo, al consultar en la base de datos de la Junta Central de Contadores se encuentra activa y habilitada (SE ADJUNTA EVIDENCIA).*

*- El proponente INVERSIONES MINERAS GK3 SAS presenta Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición de febrero 1 de 2023 - El proponente. INVERSIONES MINERAS GK3 SAS presenta declaración de renta del 2021*

- El proponente *INVERSIONES MINERAS GK3 SAS* presenta RUT con Fecha generación documento de 1 de febrero de 2023, no contiene la obligación de llevar contabilidad.

- Inversión acumulada: \$0

#### CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 507697 y radicado 70490-0 de fecha abril 14 de 2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

- El proponente *INVERSIONES MINERAS GK3 SAS* presenta Estados Financieros, no están certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen no presenta estado de cambios en el patrimonio, estados de flujos de efectivo, sin nota de revelaciones y sin comparaciones con respecto al periodo anterior.

- Presenta RUT, sin la obligación de llevar contabilidad, según el artículo 19 del Código de Comercio. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

# Resultado del indicador de liquidez 0.08 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

# Resultado del indicador de endeudamiento 82% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

# Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 801.436.218  
Inversión \$ 626.819.200,00

- Cumple con el indicador de patrimonio remanente. \$ 801.436.218.

- Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

#### CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente *INVERSIONES MINERAS GK3 SAS* con placa 507697, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

Se le recuerda al proponente que debe cumplir con los documentos e indicadores de suficiencia financiera establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y en caso de no contar con la capacidad financiera, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"

Que en evaluación ambiental de fecha **17 de julio de 2023**, se determinó que:



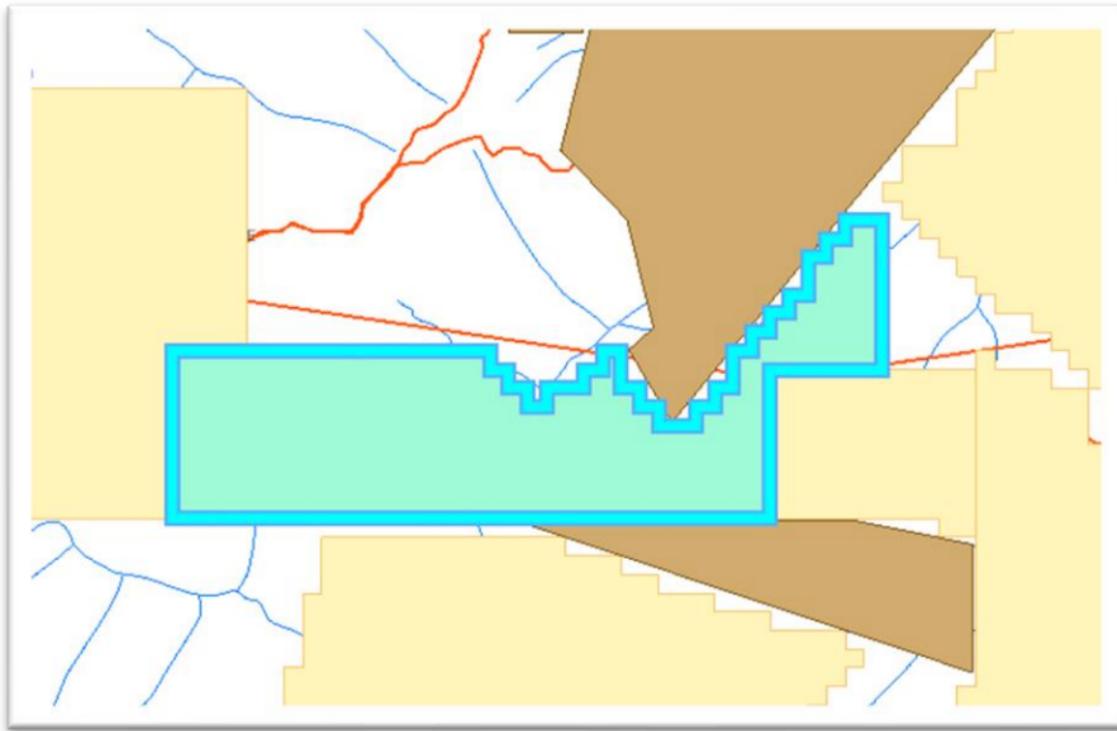


Figura No.21. Salida grafica polígono solicitado Anna Minería.

**LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES**

**2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP**

	Áreas protegidas	Superposición		Observación
		<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Parque Nacional Natural (PNN)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	La Corporación informa a través del certificado vital que el área solicitada NO se superpone con los ecosistemas del SINAP.
	Parque Natural Regional (PNR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Área Recreación (AR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU					
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación	
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		La Corporación informa en el certificado vital que el polígono solicitado, No se superpone con áreas de conservación in situ de origen Legal.
	Humedales RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Humedales No RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Páramos	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
Otros	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	El Polígono se encuentra dentro del plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas Rio Carare Minero adoptado mediante Res. 0537 de 2019. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera.		

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	x		La Corporación informa que el polígono NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	-	-	La Corporación informa que el polígono NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. Sin embargo, menciona la superposición con el Pomca del Rio Carare Minero.

¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	-	-	Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	x		El territorio sobre el cual se encuentra el referido polígono del proyecto minero cuenta a la fecha, con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica "POMCA", Rio Carare Minero.
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	x		Se encuentra superpuesto con el "POMCA", Rio Carare Minero.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?		x	El certificado fue emitido a través de la Ventanilla Vital, el cual fue verificado por esta entidad. Adjunta la salida grafica del Polígono.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

(...)

DECISIONES

*De acuerdo con lo anterior, el proponente Inversiones Mineras GK3 SAS, radico una certificación ambiental en la Plataforma AnnA Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210105158812523003 del 12 de abril de 2023, el cual se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

*Por lo anterior y una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, informa que el polígono de solicitud minera identificado con número 507697, ubicado en el municipio de Otanche. – Boyacá, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

*Ni tampoco se superpone con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2 a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”.*

*Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.*

*Es por lo anterior, que la Corporación indica que al respecto a las rondas hídricas; “no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono de interés. No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiéndolo como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015. Una vez comenzado el trámite de licenciamiento deberán tramitar todos los permisos necesarios ante la Autoridad Ambiental Competente”.*

*Así mismo, deberá tener en cuenta que la Corporación manifiesta en su certificado ambiental que “el polígono de interés de la solicitud minera se encuentra dentro del POMCA Rio Carare Minero, adoptado mediante resolución 0537 de 2019, con diferentes zonificaciones. Aun así, la Corporación hace la siguiente aclaración; La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera (según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, el día 24 de octubre de 2014 con nro de radicado 8140-2-36936).*

*En tal sentido y de acuerdo con lo manifestado en el certificado ambiental por parte de la Corporación, se da viabilidad ambiental para continuar con el proceso, indicando que esta NO excluye de responsabilidad al interesado, de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar por parte de la autoridad ambiental competente.*

*Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.(...)”*

Que en evaluación técnica de fecha **19 de julio de 2023**, se determinó que:

*“(...) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 507697 para ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE*

ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 362,0915 hectáreas, ubicada en el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ. El Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017**, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 55 Predios rurales en el área de interés Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó oficio con fecha del 12 de abril de 2023 refrendado por CORPOBOYACÁ. Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 17/7/2023 se determinó lo siguiente: La Corporación manifiesta en su certificado ambiental que "el polígono de interés de la solicitud minera se encuentra dentro del POMCA Rio Carare Minero, adoptado mediante resolución 0537 de 2019, con diferentes zonificaciones. Aun así, la Corporación hace la siguiente aclaración; La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera (según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, el día 24 de octubre de 2014 con nmero de radicado 8140-2-36936). En tal sentido y de acuerdo con lo manifestado en el certificado ambiental por parte de la Corporación, se da viabilidad ambiental para continuar con el proceso, indicando que esta NO excluye de responsabilidad al interesado, de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar por parte de la autoridad ambiental competente. (...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5438 del 05 de octubre del 2023**, notificado por Estado No.169 del 10/OCT /2023, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS GK3 S.A.S con NIT No. 901.541.005-6**, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS GK3 SAS** identificada con NIT No. 901.541.005-6, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 31/MAY /2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 7 6 9 7 .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería. (...)*”.

Que el **14 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a lo mencionado, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **507697**, no cumplió con los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5438 del 05 de octubre del 2023, notificado por Estado No.169 del 10/OCT/2023**, dado que el proponente no cumplió con *“(…) los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (…)*”. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **507697**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)*. (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507697**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5438 del 05 de octubre del 2023, notificado por Estado No.169 del 10/OCT/2023**, dado que no cumplió con *"(…)/los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)*. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **507697**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **507697**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **507697**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS GK3 S.A.S con NIT No. 901.541.005-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507697** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIELA GUADALUPE  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-0337**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7768 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507697”**, proferida dentro del expediente **507697**, fue notificada electrónicamente a los señores **INVERSIONES MINERAS GK3 S.A.S.**, identificados con NIT número **901.541.005-6**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0400**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0050**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

**AYDEL PEMA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7767

( [] ) 24/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507860”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S. identificada con NIT. 800186313-0**, radicó el día **29/MAY/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, ARCILLAS**, ubicado en el municipios de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **507860**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5365 del 21/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 158 del 25 de septiembre de 2023** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que radicara a través de la Plataforma Anna Minería, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, esto es del día 29/MAY/2023, junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido ZIP) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507860**.

Que el día **02 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-5365 del 21/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 158 del 25 de septiembre de 2023**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante***





**GGN-2024-CE-0336**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7767 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507860”**, proferida dentro del expediente **507860**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificados con NIT número **800186313-0**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0399**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0049**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7783**

( 27/NOV/2023 )

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508421**”

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó el día **14/SEP /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **RICAUORTE, CARMEN DE APICALÁ, MELGAR**, departamentos de **Tolima, Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **508421**.

Que mediante Auto 210-5467 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 20 de septiembre de 2023 y la evaluación jurídica de fecha 19 de septiembre de 2023 , so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15 de noviembre de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5467 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023 . no obstante, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5467 del 9 de octubre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508421**

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **508421** por parte del solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

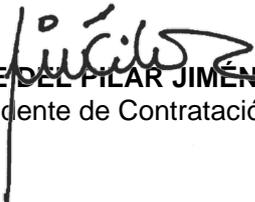
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **RICAUARTE, CARMEN DE APICALÁ, MELGAR** departamento **Tolima, Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508421**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



**GGN-2024-CE-0335**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-7783 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508421”**, proferida dentro del expediente **508421**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificados con NIT número **901211817**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0398**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0048**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7781

( 27/NOV/2023 )

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508436**”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y

Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó el día **18/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CHIVOR**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **508436**.

Que mediante Auto 210-5468 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023, se requirió a la solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2023 y la evaluación jurídica de fecha 19 de septiembre de 2023, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Así mismo se dispuso en su artículo segundo, requerir a la solicitante para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, allegara a través de la plataforma Anna minería, permiso previo de la persona a cuyo cargo esté el uso y gestión de la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVORQUEBRADA TRABAJOS-PORTAL SALIDA DESVIACION RIO NEGRO LEY 56 DE 1981 - ART 16;, de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15 de noviembre de 2023, se determinó que la solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5468 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023. no obstante, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5468 del 9 de octubre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508436**

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **508436** por parte de la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 o en su

defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CHIVOR** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508436**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



**GGN-2024-CE-0334**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-7781 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508436”**, proferida dentro del expediente **508436**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1129568086**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0397**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0047**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PENA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7778

( 27/NOV/2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-6438 DEL 25 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 508103”***

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar

con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8, radicó el día 06/JUL/2023, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de SÁCAMA, departamento (s) de Casanare, solicitud radicada con el número No. 508103.

Que mediante evaluación técnica de fecha 11/JUL/2023, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508103 se observa: 1-. Medido el cauce de la Quebrada Sacamita, se determina una longitud de 1.26Km; por tanto, cumple con lo establecido en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera.

Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" Modulo 4. \*Tramos: PR15+000 / PR51+000 Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Sácama, margen derecha, distancia 2.7 km al PR1+500 y 31.2 km del PR30+000 Latitud: 6° 6'23.03"N – Longitud: 72°12'13.69"O. \*Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. \*Volumen solicitado : Cien mil (100.000) m3.

La solicitud presenta superposición con 10 predios rurales. 4-. Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000 m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508103, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización T e m p o r a l N o . 5 0 8 1 0 3 ,

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-6438 del 25 de julio de 2023**<sup>[1]</sup> dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal No. **508103**.

Que mediante radicado 20231002598482 del 28 de agosto de 2023, el solicitante allegó recurso de reposición contra la Resolución No **210-6438 del 25 de julio de 2023**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) OBJETO, SUSTENTACIÓN Y SOLICITUD DEL RECURSO

Tal como lo menciona su despacho en los apartes antes transcritos el día 26 de julio del año 2022, el Consorcio Vías Nacionales solicitó ante ustedes Agencia Nacional de Minería (ANM), Autorización Temporal Minera con número 506377, en la que se requirió un volumen de 150.000 mts<sup>3</sup>.

En línea con lo anterior el día 1 de septiembre de 2022, fue expedida la resolución N° 210-5480 en la que la ANM autoriza el volumen requerido de 150.000 mts<sup>3</sup>

Pese a lo anterior y debido a distintos inconvenientes con los permisos de propietarios de los predios para acceder a los sitios de explotación, nos resultó imposible la realización del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), necesarios para la solicitud de Licencia Ambiental; lo que nos llevó el día 29 de mayo de 2023 (hace tres meses), a presentar solicitud de desistimiento de la AT 506377, frente a la Agencia Nacional de Minería (ANM), bajo el radicado 20231002452432 que anexamos a la presente, en la que se describe nuestra solicitud de la siguiente manera:

“En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506377, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga”

Por tanto, con el desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506377 frente a la misma entidad que usted representa, se liberaría el volumen de 150.000 mts<sup>3</sup>, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts<sup>3</sup>, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508103 de la resolución motivo del presente recurso.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508103, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m<sup>3</sup>), 505868 (100.000m<sup>3</sup>), 506350 (150.000m<sup>3</sup>), 506365 (150.000m<sup>3</sup>), 506373 (150.000m<sup>3</sup>), 506375 (150.000m<sup>3</sup>), 506377 (100.000m<sup>3</sup>), 506378 (100.000m<sup>3</sup>), 508100 (40.432m<sup>3</sup>), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m<sup>3</sup>, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. 508103” (negrilla fuera del texto original)

P E T I C I O N

Por lo anteriormente expuesto, y en el marco de lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita:

PRIMERO: Admitir y dar trámite al recurso de reposición aquí interpuesto respecto de la Resolución No. RES-210-6438 su artículo PRIMERO y Subsiguientes, que decidió dar “...por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508103 presentada el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8

SEGUNDO: Mientras realiza las verificaciones internas, referentes a nuestro desistimiento, solicitamos se mantenga activa y vigente nuestra solicitud de adjudicación de la autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de SÁCAMA, departamento (s) de Casanare, radicada con el número No. 508103 y por ende bloqueadas las cantidades y áreas solicitadas en la misma.

TERCERO: Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito acceder a la reposición interpuesta para que se otorgue al Consorcio Vías Nacionales la Autorización Temporal 508103, en el volumen de 100.000 mts<sup>3</sup> requeridos, en razón al desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506377 frente a la misma entidad que usted representa, con el que se libera un volumen de 100.000 mts<sup>3</sup>, solicitado.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso,*

*deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **508103** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-6438 del 25 de julio de 2023, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 11/JUL/2023, donde se determinó que no queda volumen remanente para otorgar, dado que, el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de un millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3 y se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3),

Ahora bien, el recurrente indica que bajo el radicado 20231002452432 del 29 de mayo de 2023, presentó solicitud de desistimiento respecto de la Autorización temporal 506377, igualmente concluye que *“con el desistimiento de la Autorización Temporal Minera 506377, se libera un volumen de 150.000 mts3, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts3, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508103”*

No obstante lo anterior, fue oportuno verificar en la plataforma AnnA Minería el estado de la Autorización Temporal 506377 y se encontró lo siguiente:

La autorización temporal No 506377 se encuentra otorgada y **activa** en la plataforma AnnA Minería desde antes de la presentación de la solicitud **508103**, dado que, fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 10 de noviembre de 2022 con fecha de terminación 10 de noviembre de 2029.

Igualmente, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 10 de octubre de 2023 de la solicitud de autorización temporal 508103 donde se concluyó:

*Mediante Resolución 210-6438 del 25 de julio de 2023, notificada el 14 de agosto de 2023, (cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado) “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508103”. En evaluación técnica de fecha 11 de julio de 2023 se evidencia: Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar. La AT 506377 continua activa en el sistema AnnA Minería; por lo tanto, lo solicitado en el recurso por parte del interesado no es procedente.*

En consecuencia, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 10 de octubre de 2023, se concluyó que la autorización temporal 506377 se encuentra activa en el sistema AnnA Minería, por lo tanto, de conformidad con el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3),

505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No queda volumen remanente a otorgar dentro de la solicitud de Autorización temporal No **508103**

Es importante señalarle al recurrente que no es posible mantener activa la solicitud de autorización temporal No. 508103 mientras el grupo correspondiente profiere acto administrativo dentro de la Autorización temporal 506377, teniendo en cuenta, que cada trámite es evaluado de manera independiente y dentro de la solicitud que nos ocupa, no queda remanente para otorgar de conformidad con la certificación expedida como se explicó anteriormente, entre tanto, es procedente confirmar la resolución 210-6438 del 25 de julio de 2023.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud de desistimiento de la Autorización temporal 506377 y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal con la cantidad de volumen allí liberado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-6438 del 25 de julio de 2023 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508103" La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6438 del 25 de julio de 2023 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508103**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **CONSORCIO VÍAS NACIONALES** identificado con NIT. 901474028-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Nayive Carrasco Patiño- Abogada

---

[1] *Notificada electrónicamente al solicitante el día 14 de agosto de 2023.*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6438 ( 25/JUL/2023 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508103**”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8, radicó el día **06/JUL/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **SÁCAMA**, departamento (s) de **Casanare**, solicitud radicada con el número No. **508103**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **11/JUL/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508103 se observa: 1-. Medido el cauce de la Quebrada Sacamita, se determina una longitud de 1.26Km; por tanto, cumple con lo establecido en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera.

Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" Modulo 4. \*Tramos: PR15+000 / PR51+000 Ruta 6405 Fuente cerca al casco urbano de Sácama, margen derecha, distancia 2.7 km al PR1+500 y 31.2 km del PR30+000 Latitud: 6° 6'23.03"N – Longitud: 72°12'13.69"O. \*Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. \*Volumen solicitado : Cien mil (100.000) m3.

La solicitud presenta superposición con 10 predios rurales. 4-. Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000 m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **508103**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **508103**,

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 11/JUL/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto as autorizaciones temporales: 5505864 (100.000m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), cuyo titular es el CONSORCIO VÍAS NACIONALES y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **508103**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508103** presentada por el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SÁCAMA** departamento de **Casanare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508103**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



**GGN-2024-CE-0333**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-7778 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-6438 DEL 25 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 508103”**, proferida dentro del expediente **508103**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO VÍAS NACIONALES**, identificados con NIT número **901474028-8**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0396**, aclarada mediante constancia **GGN-2024-CV-0046**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7784**  
**( []) 28/11/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 508039 ”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **PROSPERO GOMEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4139383**, **FABRICIANO POVEDA AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11335404**, radicaron el día **25/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **YACOPI** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508039**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5539 del 25 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 181 el cual fue fijado y desfijado el 27 de octubre de 2023, se requirió a los proponentes para que:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO**- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a los proponentes **PROSPERO GOMEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4139383**, **FABRICIANO POVEDA AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11335404**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 27 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508039**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir a los proponentes **PROSPERO GOMEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4139383**, **FABRICIANO POVEDA AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11335404**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE** y/o **ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 19/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior **so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508039**”.*

Que el día **28 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **AUTO No. AUT-210-5539 del 25 de octubre de 2023**, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo*

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **28 de noviembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508039**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **AUTO No. AUT-210-5539 del 25 de octubre de 2023** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508039**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508039**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PROSPERO GOMEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4139383**,

**FABRICIANO POVEDA AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11335404, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETH M. E. ANNETT  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-0332**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7784 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 508039”**, proferida dentro del expediente **508039**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROSPERO GOMEZ MARTINEZ Y FABRICIANO POVEDA AREVALO**, identificados con cedula de ciudadanía número **4139383 y 11335404**, el día 19 de febrero de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0394 y GGN-2024-EL-0395**, aclaradas mediante constancia **GGN-2024-CV-0045**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7877**

( 20/12/2023 )

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RI1-09001** y se toman otras determinaciones”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340**, radicó (aron) el día **01/SEP/2016**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO, ANHIDRITA, ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **TOCAIMA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **R11-0 9 0 0 1**.

Que mediante la **resolución 210-1194 del 19 de diciembre de 2020**, notificada el día dos (2) de agosto de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340**.

Que el **09 de agosto de 2021**, estando dentro del término legal concedido, la proponente LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340, presentó recurso de reposición contra la resolución 210-1194 del 19 de diciembre de 2020, mediante los radicados 20211001326052, 20211001326072 y 20211001326082.

Que mediante la **resolución 000009 del 14 de febrero de 2022**, se dispuso **REVOCAR** la resolución 210-1194 del 19 de diciembre de 2020, por tanto, se continuó el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión No. R11-09001 con el proponente único **LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340**.

Que mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **23 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **R11-09001**, y se determinó:

*"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"*

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **R11-09001**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto )*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…).”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(…) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (…).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RI1-09001**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RI1-09001**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

#### RESUELVE

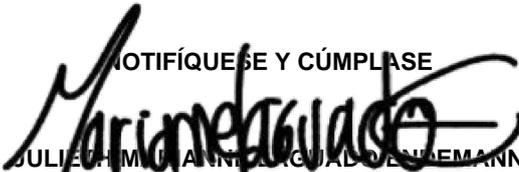
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RI1-09001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **LEONIDAS OTAVO ROA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MONICA ANNELA ARGÜELLO BENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación





**GGN-2024-CE-0379**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7877 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI1-09001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **RI1-09001**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONIDAS OTAVO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía número **3207340**, el día 04 de marzo de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0559**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2024.

  
**AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7917

( 20/12/2023 )

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501167”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901093601-3**, radicó el día **02 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIVA y AIPE**, en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501167**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante escrito identificado con radicado No. **20221002062322 del 13 de septiembre de 2022**, allegado a través del SGD, la sociedad solicitante **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, a través de apoderada especial, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **501167**.

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se*

*utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y  
d i s p u s o :

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)*” (Negrilla y resaltado  
f u e r a d e t e x t o )

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501167**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada. Además, que no se había dado respuesta a la solicitud de desistimiento del trámite minero presentada por la misma sociedad proponente. Por lo tanto, se procederá a aceptar el desistimiento de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501167.**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente,*

a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **501167** avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **23 de octubre de 2023**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).”*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **501167**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo que respecta al requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado No. **090 del 13 de junio de 2023**, no se hace necesario emitir pronunciamiento jurídico alguno, en virtud del principio universal del derecho: “*sequitur principale*”, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, procede la aceptación del desistimiento del trámite de la propuesta **501167**, en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501167**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501167**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión miera No. **501167**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH M. F. AINE JULIO FREDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0378

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7917 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501167”**, proferida dentro del expediente **501167**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificados con NIT número **901.093.601-3**, el día 29 de febrero de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0534**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2024.

  
AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones